

Francisco Arroyo, diputado secretario.—Leonardo Gómez, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Junio de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 228.—El Congreso en sesión de hoy previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 193, en los términos siguientes:

Se concede al Valle de Labradores el nombramiento de Villa, con la denominación de *San Pablo de Galeana*.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 27 de 1829.—José Manuel Ballesteros, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 20 de Junio de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 229.—El Congreso en sesión de hoy previas

las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 208, en los términos siguientes:

Para que el pueblo fundado en Hoyos y llamado en su fundamento Villa de Santa María de Aldama no pueda confundirse con el mineral de San Pedro de Villa Aldama, se denominará en adelante Villa de Santa María de los *Aldamas*, en memoria de los dos ilustres hermanos de este apellido, fundadores de la independencia.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey Abril 27 de 1829.—José Manuel Ballesteros, diputado presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—Leonardo Gómez, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 20 de Junio de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 230.—El Congreso en sesión de hoy previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 209 en los términos siguientes:

El Valle de Sabinas, se denominará en adelante *Villa de Santiago de Sabinas Hidalgo*.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 27 de 1829.—José Manuel Ballesteros, diputado presidente.—José

Francisco Arroyo, diputado secretario.—Leonardo Gómez, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey á 20 de Junio de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—Deseoso el Gobierno de que la milicia local permanezca con el mejor arreglo posible, ha dispuesto que subsistiendo el número de compañías, organizadas en la última reforma, se separen de ellas únicamente los que exceptúa el art. 3º de la ley del Estado número 227 que reglamenta la milicia: remplazando á estos con igual número de ciudadanos que se hallen sin aquel impedimento, y estén en la edad de la ley. Mas si por algún evento no pudiere organizarse el mismo número de compañías de la reforma citada, por muerte de algunos individuos, ó por haberse domiciliado en otra parte, se reducirán las compañías de cada distrito al número que alcance el de los ciudadanos que ahí existan: llenando las vacantes de los oficiales, sargentos y cabos, en el modo que la misma ley señala.

Y para que esta disposición tenga el debido lleno con la brevedad que requiere un asunto de tanta importancia como este, prevengo á V. S. que con acuerdo de los comandantes de la compañía, ó compañías de ese distrito, proceda al recibo de esta, á la reforma indicada con toda la escrupulosidad y madurez que corresponde: dando cuenta á este Gobierno de haberlo así ejecutado dentro del perentorio término de un mes contado desde su publicación.

Dios y Libertad. Monterrey, 29 de Junio de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—El Exmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores con fecha 22 de Junio próximo anterior se sirve comunicarme lo que sigue:

“Excelentísimo Sr.—Por comunicaciones que se acaban de recibir de Veracruz referentes á la declaración tomada al capitán del bergantín goleta americano *Beban*, procedente de Cayo-Hueso, y por otras contestes que se habían recibido anteriormente por diversos conductos, ha sabido el supremo Gobierno que para el 25 del corriente se prepara en la Habana la salida de una expedición española, según parece, á las costas de Yucatan, compuesta de dos navíos, cuatro fragatas, cuatro bergantines y cuarenta embarcaciones mercantes conduciendo considerable artillería, provisiones y cuatro mil hombres de tropa.

Aunque el Excelentísimo Sr. Presidente está bien penetrado de que todos los Gobiernos y autoridades supremas de los Estados emplearán sus recursos para conservar y defender la independenciam nacional y forma actual de Gobierno, me ha prevenido sin embargo que por extraordinario se comunique á V. E. esta noticia, así para su conocimiento, como para excitarlo con este motivo á que desde luego se proceda por parte de ese Estado al pago de las sumas que por contingente y tabacos adeuda al supremo Gobierno general, según consta de las adjuntas notas.

La suma escasez en que se halla el erario y la que muy particularmente padece la comisaría de Veracruz de donde anteriormente venían cuantiosos recursos á la federación, hace absolutamente indispensable que los Estados apuren sus arbitrios para el pago de las deudas indicadas; en el concepto de que el Supremo Gobierno cuenta con esta suma para sus gastos más ejecutivos y los que tendrán que erogarse en libertar á la República del riesgo que la amenaza.

Se haría agravio al celo y patriotismo de V. E. con recomendarle mas un negocio que por su naturaleza es de tan grave importancia, y que por la relación que tiene con la independencia nacional y forma actual de Gobierno, debe llamar tan preferentemente la atención de todos los mexicanos. El supremo Gobierno no duda en consecuencia que V. E. excitará á los habitantes de ese Estado para que, segun lo exijieren las circunstancias, presten todos los auxilios que sean posibles para impedir la invasión española, y que en armonía con ese Gobierno, y aun con sacrificio de sus intereses y personas en caso necesario, se preparen á defender la independencia nacional é instituciones actuales.

Al hacer á V. E. esta comunicación tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi particular aprecio.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y que al hacer saber esta noticia á la milicia cívica de ese distrito, excite el patriotismo de ella, del cual está satisfecho este Gobierno, y no duda prestará cuantos auxilios sean necesarios á la defensa de la patria que se vé amagada, así como el que V. poniéndose de acuerdo con el Ayuntamiento, dispondrá que sin perder un solo día festivo se ejerciten en las evoluciones y manejo de armas, en el concepto de que por el mas leve disimulo por parte de V. este Gobierno lo hace responsable y le aplicará una multa sin perjuicio de los demás trámites á que dé lugar aquella falta.

Dios y Libertad. Monterrey 1.º de Julio de 1829.—
—Joaquín García.—Pedro del Valle. secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—El ciudadano Joaquín García. Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber, que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 231.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1.º Por un año en cumplimiento de la ley dada por el Congreso federal á 22 de Mayo de 1829, y reglamento respectivo del Excelentísimo Señor Presidente, las rentas de cualquiera naturaleza que pasen de mil pesos anuales, pagarán á favor de la federación un cinco por ciento; y aquellas que pasen de diez mil pesos anuales, pagarán á favor de la federación un diez por ciento. Esta disposición no comprende las rentas que no lleguen á mil pesos.

2.º Esta contribución se ha de pagar por tercios de dicho año cumplidos, contandose el primer tercio desde el día 9 de Junio de 1829 en que dicha ley federal se publicó en Monterrey.

3.º Los individuos que hayan de pagar esta contribución por sueldo, pensión, retiro ó jubilación, que perciban de la hacienda de la federación, de la de los Estados ó de alguna otra oficina pública, harán el pago por descuento que sufrirán de lo correspondiente á sus pagas, segun las fueren recibiendo.

4.º Dentro del término de dos meses contados desde el dicho día de la publicación de la expresada ley en Monterrey, cada ayuntamiento formará una lista de solo aquellos propietarios particulares residentes en el distrito, cuya renta anual pase de mil pesos, sacándola de la lista general segun la cual se está exigiendo la contribución directa constitucional del Estado en el presente año.

5.º Conforme el art. 4.º del reglamento del Gobierno federal, el propietario que goza mas de mil pesos de rentas, de las cuales percibe algunas en otro distrito ó en otro Estado distinto de su residencia, tiene obligación de declararlas para el efecto de esta ley ante el ayuntamiento de su residencia, el cual procederá en este punto con arreglo al art. 34 del decreto número 22. A estos los requerirá el ayuntamiento; y no presentándose el mismo ayuntamiento procederá á la regulación de lo que deben pagar en cumplimiento de

dicha ley por un cálculo prudencial según lo aparente al juicio comun.

6º En el término de dos meses contados desde la publicación de dicha ley en la capital, estará formalizada fijada en paraje público y remitida al Gobierno por duplicado la lista: quedando otra en el ayuntamiento. Los ayuntamientos omisos en este punto, serán apremiados hasta con multas por el Gobierno: quien en caso necesario podrá comisionar vecinos de confianza que suplan la negligencia de los ayuntamientos; para evitar que dicha regulación recaiga en manos del comisario, como amenaza el art. 5º de la dicha ley federal.

7º Conforme al art. 4º del reglamento, cada propietario pagará en el lugar de su residencia la contribución correspondiente al producto de todas sus rentas.

8º Para que los pagos sean puntuales y se evite que hagan el cobro los agentes del Gobierno federal como amenaza la segunda parte del art. 5º de dicha ley; poco antes del cumplimiento de cada uno de los tres plazos, el ayuntamiento hará por bando estrechas prevenciones á los contribuyentes alistados, según el art. 1º de la dicha ley federal, para que verifiquen al día señalado el efectivo pago del tercio.

9º Todos los pagamentos ó enteros, sean de particulares, sean de jefes de cuerpos ú oficinas se harán directamente en la comisaría, ó en la sub-comisaría, ó en la persona que debé de asignar el comisario con conocimiento del Gobierno para recibir en cada pueblo según el art. 4º del reglamento, y según el art. 4º de la misma ley.

10. Si el comisario ó sub-comisario ó receptor nombrado se quejare al Gobierno, al ayuntamiento ó bien á algun alcalde, de que alguno ó algunos contribuyentes alistados según el artículo 1º de la dicha ley, son morosos en pagar el tercio al cumplimiento del plazo, se procederá ejecutivamente á costo del culpado hasta verificar el entero.

11. Conforme al art. 6º del reglamento; las oficinas, jefes de cuerpos y empleados de cualquiera naturaleza (que no se pagan por la federación) pasarán al Gobierno del Estado por duplicado una noticia de todos los individuos comprendidos en el art. 3º de dicha ley.

12. Conforme al art. 7º del reglamento, se verificarán los descuentos en los términos que prescribe el art. 3º de la ley á los empleados ó pensionistas que perciban mas de mil pesos de sueldos ó pensiones; enterándose inmediatamente en comisaría dichos descuentos.

13. Las regulaciones, la remisión de listas por duplicado al Gobierno del Estado, las exacciones y enteros en comisaría, de cualesquiera rentas eclesiásticas, se harán por el respectivo prelado diocesano ó quien sus veces tenga.

14. Usando la legislatura de la facultad que le acuerda el art. 8º de dicha ley federal, exceptúa en el todo de dicha contribución, al seminario conciliar y al hospital general de esta ciudad por la razón que allí se expresa. El hospicio de Villaldama y el convento de Monterrey como de la regular observancia de San Francisco, están exentos en el todo por su mismo instituto que les prohíbe tener rentas.

15. El Gobierno pasará oportunamente á la comisaría el duplicado de las listas de que hablan los artículos 6, 8 y 10, de esta ley en cumplimiento del artículo 4º de la ley federal.

16. El dos por ciento asignado por el art. 7º de dicha ley á la hacienda pública de los Estados, se abonará al agente del Estado que entienda en el cobro.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno!

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Julio 6 de 1829.— José Francisco Arroyo, diputado presidente.— José Manuel Ballesteros, diputado secretario.— Pedro González, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey á 9 de Julio de 1829.— Joaquín García.— Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.— El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 232.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se hará en cada distrito por el ayuntamiento una requisición de todas las armas existentes en el depósito comun, y de las que se han extraviado sin haberse vendido á particulares, y de las cantidades que se deben por armas que recibieron dichos particulares compradas y no pagadas, agregándose dichas cantidades al fondo de milicia cívica del distrito.

2º Las armas que en esta requisición resulten, se agregarán al depósito comun del distrito á donde co-

respondan componiéndose de cuenta de aquel fondo de milicia cívica las que lo necesiten.

3º Se pedirán á la Tesorería las armas que corresponde á este Estado en el repartimiento que dispone el art. 21 de la ley de 29 de Diciembre de 1827 y se repartirán gratis á los distritos mas necesitados y destituidos de armas prefiriendo á los fronterizos.

4º Los fondos existentes á excepción de lo preciso para los gastos ordinarios del art. 65 del reglamento de la milicia cívica, se emplearán en armamento y municiones precisamente destinado uno y otro á aquel distrito cuya es propiedad.

5º Para completar el armamento que falta á los distritos se echará mano por esta vez y sin ejemplar de los depósitos particulares existentes en Tesorería en calidad de pronto reintegro.

6º El armamento correspondiente á cada distrito, se entregará á su ayuntamiento actual por inventario formal firmado de todos los individuos del ayuntamiento y éstos en la misma forma entregarán á sus sucesores el armamento existente en el depósito comun con razón del estado de las piezas y de aquellas que falten, y por qué motivo, de cuya acta de entrega se agregará testimonio cada año á la cuenta respectiva de los fondos de milicia que se rinde al Gobierno y al Congreso.

7º Cualquiera cívico y también cualquiera vecino exento, puede pedir que se le venda un fusil, una carabina ó un par de pistolas, y se le venderá del depósito comun del distrito. También se le podrá dar la arma al fiado con un plazo regular, fianza de algun individuo abonado, y bajo la garantía en último caso del mismo ayuntamiento de cuya obligación es exigir el puntual pago.

8º Estas armas se darán á costo y costos, pero con calidad de que el vecino que comprare alguna no la podrá vender sino á otro vecino del mismo distrito, dando aviso al ayuntamiento y al comandante para